

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, las T.P. Nos. 211.802 y 298.523 del C.S.J., perteneciente a los Dres. Paulo Alejandro Garcés Otero y Rosember Villada García, apoderados de la parte demandante en calidad de principal y suplente, respectivamente, y se constató que se encuentran vigentes. Sírvase proveer.

Laura Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00102 00
Demandante	Dora Alba Céspedes Zuluaga, Dairo Alonso Mejía Arango, Sirley Yurany, Angie Viviana, Deisy Lorena y Andrey Alexis Mejía Céspedes
Demandados	Diego Andrés Giraldo, Juan Bernardo López y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Auto interlocutorio Nro.	312
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de Responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá

adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Deberá aportar Registro Civil de Defunción de la joven Mariana Mejía Céspedes.
2. De ser posible, deberá demostrar el estado del proceso penal que se adelanta con radicado Nro. 056796000351201980409.
3. Deberá aportar los recibos de pago que sustenten el Daño Emergente petitionado, pues recuérdese que este concepto corresponde a gastos en los que incurrió el reclamante, y no a pérdida futuras.
4. Deberá efectuar el juramento estimatorio tal y como lo exige el artículo 206 del C.G.P. *“discriminando cada uno de sus conceptos”*.
5. De ser posible, deberá indicar un correo electrónico de la señora Yaneth Patricia Pérez Zapata, referida como testigo.
6. Deberá aclarar si no ha recibido respuesta del Derecho de petición radicado ante la Inspección de Policía de la Pintada desde noviembre de 2020, además si ha cuestionado ante dicha dependencia por la respuesta de aquel.
7. Deberá aclarar a que se debe el adjuntar con la demanda, el Registro Civil de Nacimiento de quien se identifica como Sandra Milena Mejía Céspedes, si la misma no fue referida como demandante, ni se dirigen pretensiones en su contra.
8. De ser posible, deberá aportar las fotografías de manera visible.
9. Deberá demostrar la notificación previa que impone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 a la dirección física conocida de los señores Diego Andrés Giraldo y Juan Bernardo López, además al ente asegurador, pues, aunque este acto solo se demostró con la compañía de seguros una vez se radicó la demanda, también deberá cumplir con el envío del memorial que pretenda subsanar las falencias aquí aludidas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los

anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

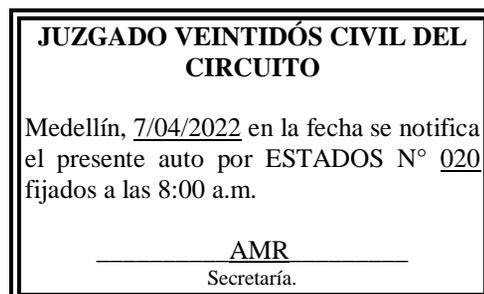
TERCERO: Reconocer personería jurídica a los Dres. Paulo Alejandro Garcés Otero y Rosember Villada García portadores de la T.P. Nos. 211.802 y 298.523 del C.S.J. como apoderados de la parte demandante en calidad de principal y suplente, respectivamente, pues el primero de ellos fue quien radicó la demanda, pero sin que, en ningún caso, puedan actuar de manera simultánea conforme a lo regulado por el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc5545376f0b55b2cd128d032dac83400c9065978cd7e201a0d1a5f6ffaf9f**
Documento generado en 06/04/2022 12:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**